



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1611-2005-PA/TC
JUNÍN
JAIME GUSTAVO AMBROSIO
ORELLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Junín, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Gustavo Ambrosio Orellana contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 129, su fecha 7 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Presidente del Consejo de Ministros solicitando ser incluido en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo opone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que, mediante la Resolución Suprema N.º 010-2004-TR, se ha dispuesto ampliar el plazo otorgado mediante Resolución Suprema N.º 007-2004-TR a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803, hasta en cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a efectos de que continúe la corrección de los errores materiales y reemplace a aquellas personas incorporadas que no cumplieran los requisitos previstos por ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de junio de 2004, declara infundada la excepción y fundada la demanda considerando que con el Oficio N.º 935-2003-GR-JUNÍN/PR, de fecha 11 de agosto de 2003, se acredita que el actor fue cesado en contravención del procedimiento de excedencia regulado en el Decreto Ley N.º 26093.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que mediante el amparo no se puede pretender la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita, en cumplimiento de la Ley N.º 27803, ser incluido en el último listado de ex trabajadores cesados irregularmente e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo.
2. Mediante la Ley N.º 27803 se implementaron las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales. El artículo 6º de la citada ley establece la conformación de una comisión ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
3. De autos se desprende que, en el fondo el recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que resulta imposible, pues el artículo 1º de la Ley N.º 28237 establece que los procesos de garantía restituyen derechos, pero no que los declaran. De otro lado, el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, y aún así solicita ser incluido en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)